

NIG: 28.092.00.4-2013/0001793



(01) 30165882609

JUZGADO DE LO SOCIAL N° 2 BIS DE MÓSTOLES
N° AUTOS: 1453/13

SENTENCIA N° 346/14



En Móstoles, a 3 de junio de 2014.

Vistos por mí, Juan Carlos Picazo Menéndez, Juez de Refuerzo del Juzgado de lo Social n° 2 de Móstoles, los Autos de Procedimiento Laboral promovidos por
y frente a AYUNTAMIENTO DE MÓSTOLES, U.T.E. ACOGIMIENTOS FAMILIARES Y RESIDENCIALES DE MÓSTOLES ASOCIACIÓN CENTRO TRAMA AEBIA TECNOLOGÍA Y SERVICIOS, S.L., ASOCIACIÓN CENTRO TRAMA, AEBIA TECNOLOGÍA Y SERVICIOS, S.L., en materia de despido, procedo a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 24/09/2013 tuvo entrada en la Secretaría de este Juzgado demanda presentada por
ejercitando la acción de despido nulo o, subsidiariamente, improcedente, en la se solicitó que fuera declarado nulo o improcedente su despido, condenando a las demandadas, a su elección, a que le readmita en su puesto de trabajo o le indemnice en la cuantía establecida, previa declaración de fraude de ley en la contratación temporal.

SEGUNDO.- Señalado día y hora para la celebración del acto de juicio, éste tuvo lugar el día 31/03/2014, compareciendo al mismo la parte demandante y la demandada. La parte actora desistió de las demandadas ASOCIACIÓN DE EDUCADORES LAS ALAMEDILLAS, ESPACIOS DE MEDIACIÓN, S.L. y FUNDACIÓN ALTIUS FRANCISCO DE VITORIA. Ratificada la parte actora en su demanda, U.T.E. ACOGIMIENTOS FAMILIARES Y RESIDENCIALES DE MÓSTOLES ASOCIACIÓN CENTRO TRAMA AEBIA TECNOLOGÍA Y SERVICIOS, S.L., AEBIA TECNOLOGÍA Y SERVICIOS, S.L., ASOCIACIÓN CENTRO TRAMA hizo alegaciones en el sentido de no tratarse de un despido, sino una mera extinción contractual por terminación de la obra o servicio; falta de acción por interrupción de la

obra o servicio entre 21/08/2013 y el 16/10/2013. Por el AYUNTAMIENTO DE MÓSTOLES se opuso la falta de legitimación pasiva, falta de acción e inadecuación del procedimiento.

TERCERO.- Tras el acto del juicio, una vez practicadas las pruebas propuestas que se consideraron pertinentes, quedaron los autos pendientes de sentencia.

HECHOS PROBADOS.

PRIMERO.- ha prestado servicios en el programa de actuación de acogimientos familiares y residenciales de menores con adolescentes del Ayuntamiento de Móstoles, desde el 22/01/2007, con la categoría profesional de psicóloga, mediante un contrato de obra o servicio iniciado con ASOCIACIÓN DE EDUCADORES LAS ALAMEDILLAS, y percibiendo un salario mensual bruto, con inclusión de pagas extraordinarias, de 1.791,46 euros (hechos no controvertidos).

ha prestado servicios en el programa de actuación de acogimientos familiares y residenciales de menores con adolescentes del ayuntamiento de Móstoles, desde el 128/05/2008, con la categoría profesional de educadora social, mediante un contrato de obra o servicio iniciado con ASOCIACIÓN DE EDUCADORES LAS ALAMEDILLAS, y percibiendo un salario mensual bruto, con inclusión de pagas extraordinarias, de 1.655,85 euros (hechos no controvertidos)

SEGUNDO.- firmaron un nuevo contrato el 5/11/2010 con ACOGIMIENTOS FAMILIARES Y RESIDENCIALES DE MÓSTOLES ASOCIACIÓN CENTRO TRAMA AEBIA TECNOLOGÍA Y SERVICIOS, S.L. U.T.E., con reconocimiento expreso de la antigüedad (documento nº 13 y 26 actora). La fecha de finalización del contrato, por finalización del programa, fue la de 31/10/2012. El 1/11/2012, dado que el programa no había terminado, fue prorrogado el contrato hasta el 30/04/2013 (documentos nº 14 y 27 actora). Dicho contrato fue nuevamente prorrogado hasta el 31/08/2013 (documentos nº 15 y 28 actora).

TERCERO.- El AYUNTAMIENTO DE MÓSTOLES firmó un contrato administrativo con ACOGIMIENTOS FAMILIARES Y RESIDENCIALES DE MÓSTOLES ASOCIACIÓN CENTRO TRAMA AEBIA TECNOLOGÍA Y SERVICIOS, S.L. U.T.E. para la realización del programa de actuación de acogimientos familiares y residenciales de menores con adolescentes del Ayuntamiento de Móstoles 22/10/2010 (documento nº 10 AYUNTAMIENTO DE MÓSTOLES). Dicho contrato fue prorrogado el 18/10/2012 por seis meses desde el 22/10/2012 y el 16/04/2013 para las fechas 22/04/2013 al 21/08/2013

(documentos nº 13 y 14 AYUNTAMIENTO DE MÓSTOLES). La relación que unía a ACOGIMIENTOS FAMILIARES Y RESIDENCIALES DE MÓSTOLES ASOCIACIÓN CENTRO TRAMA AEBIA TECNOLOGÍA Y SERVICIOS, S.L. U.T.E. con AYUNTAMIENTO DE MÓSTOLES era la de un contrato administrativo especial del artículo 19.1 b) ley 30/07 ya que "la prestación del contratista cumple con una finalidad pública de específica competencia del la Administración contratante, siendo el destinatario directo, no la Administración, sino los usuarios (documento nº 9 AYUNTAMIENTO DE MÓSTOLES, disposición general 3ª).

En fecha indeterminada, el programa de actuación de acogimientos familiares y residenciales de menores con adolescentes del Ayuntamiento de Móstoles fue adjudicado a FUNDACIÓN ALTIUS FRANCISCO DE VITORIA. El 30/08/2013 dicha adjudicataria renunció a la adjudicación (documento nº 16 AYUNTAMIENTO DE MÓSTOLES).

El 25/09/2013 el AYUNTAMIENTO DE MÓSTOLES adjudicó de nuevo el programa de actuación de acogimientos familiares y residenciales de menores con adolescentes del Ayuntamiento de Móstoles a ACOGIMIENTOS FAMILIARES Y RESIDENCIALES DE MÓSTOLES ASOCIACIÓN CENTRO TRAMA AEBIA TECNOLOGÍA Y SERVICIOS, S.L. U.T.E. por el plazo de un año a partir de la fecha del nuevo contrato de servicios, es decir, del 11/10/2013 (documentos nº 17 y 18 AYUNTAMIENTO DE MÓSTOLES).

CUARTO.- Mediante sendas cartas de 1/07/2013 ACOGIMIENTOS FAMILIARES Y RESIDENCIALES DE MÓSTOLES ASOCIACIÓN CENTRO TRAMA AEBIA TECNOLOGÍA Y SERVICIOS. S.L. U.T.E. comunicó a CONSUELO LLAMAZARES PEÑA y a que con fecha 31/08/2013 el servicio finalizaba, manifestando la intención de la empleadora de recolocarlas (documentos nº 9 y 29 actora). El 22/08/2013 ambas trabajadoras recibieron una nueva misiva en las que se le comunicaba que dada la finalización del contrato, su relación laboral quedó extinguida desde el 21/08/2013 (documentos 10 y 30 actora).

El 16/10/2013 fueron nuevamente dadas de alta por ACOGIMIENTOS FAMILIARES Y RESIDENCIALES DE MÓSTOLES ASOCIACIÓN CENTRO TRAMA AEBIA TECNOLOGÍA Y SERVICIOS, S.L. U.T.E., mediante sendos contratos de obra o servicio (documentos nº 10, 11 y 25 de empresa).

TERCERO.- Por la parte demandante se presentó dos papeletas de conciliación ante el SMAC, a fin de intentar el acto de conciliación previa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- A los efectos del art. 97.2 LRJS, debemos decir que los hechos declarados probados se han establecido a través de los medios de prueba propuestos y finalmente practicados, sin perjuicio de tener por ciertos los hechos sobre los que no ha habido controversia entre las partes o los que las mismas han reconocido expresamente.

SEGUNDO.- Por lo que se refiere a la nulidad del despido pretendida por las actoras, debemos desestimarla misma, porque nada se acredita sobre la concurrencia de, al menos, un indicio de discriminación o de concurrencia de un supuesto legal, que conlleve la inversión de la carga de la prueba.

Por otro lado, en el presente caso, estamos ante una extinción de los contratos celebrados entre las actoras y ACOGIMIENTOS FAMILIARES Y RESIDENCIALES DE MÓSTOLES ASOCIACIÓN CENTRO TRAMA AEBIA TECNOLOGÍA Y SERVICIOS, S.L. U.T.E. el 5/11/2010; extinción acaecida el 21/08/2013 y comunicada por la empresa a las trabajadoras. Por tanto, debemos desestimar desde este momento, las excepciones de falta de acción e inadecuación del procedimiento.

En tercer lugar, se ha declarado probado que la relación que unía a ACOGIMIENTOS FAMILIARES Y RESIDENCIALES DE MÓSTOLES ASOCIACIÓN CENTRO TRAMA AEBIA TECNOLOGÍA Y SERVICIOS, S.L. U.T.E. con AYUNTAMIENTO DE MÓSTOLES era la de un contrato administrativo especial del artículo 19.1 b) ley 30/07 ya que "la prestación del contratista cumple con una finalidad pública de específica competencia del la Administración contratante, siendo el destinatario directo, no la Administración, sino los usuarios. Es por ello que, a partir de lo dispuesto en el artículo 42.1 ET, al ser la actividad o prestación propia de la función que tiene encomendada el Ayuntamiento, debe responder, en un principio, dentro de los límites del artículo 42 ET. En este sentido, la STS de 5/12/2011 consideró que el servicio de atención social es competencia del Ayuntamiento conforme a la ley 7/1985 de Bases del Régimen Local y al asumir el Ayuntamiento demandado la competencia de prestar el servicio de asistencia a personas mayores en los centros Día y contratar a una empresa externa para su gestión, dicha actividad debería calificarse como de "propia actividad" a los efectos del artículo 42 ET, debiendo por tanto responder solidariamente de los salarios debidos a los trabajadores. Es por ello que debemos desestimar la excepción del AYUNTAMIENTO DE MÓSTOLES de falta de legitimación pasiva, respondiendo, en su caso y dentro de los límites del artículo 42 ET, de las obligaciones que resulten de la presente sentencia para con el contratista principal.



TERCERO.- En cuanto al fondo del asunto, hemos de partir del artículo 30 del Convenio de Reforma Juvenil y Protección de Menores, conforme al cual, al regular la contratación temporal, dice que *podrán celebrarse contratos de duración determinada en los siguientes supuestos: 1. Para obra o servicio determinado: Cuando se contrate al trabajador o trabajadora para la realización de una obra o servicio determinado, con autonomía y sustantividad propia dentro de la actividad en la empresa, y cuya ejecución, aunque limitada en el tiempo, sea en principio de duración incierta. Este tipo de contratos se utilizarán para atender a las necesidades de aquellos puestos de trabajo que correspondan a programas, centros o servicios requeridos a través de convenios. Subvenciones, conciertos, licitaciones y otras formas de contratación que estén sujetos a una duración determinada o tengan una financiación limitada temporalmente. Su posible extinción (por la no renovación del convenio o agotamiento de la subvención o ayuda) será considerada como una finalización de obra o servicio a la que resultará aplicable lo previsto para estos casos, tanto por el Estatuto de los Trabajadores como en la normativa general o específica que sea aplicable para este tipo de contratos.*

El objeto del contrato era la realización del programa de actuación de acogimientos familiares y residenciales de menores con adolescentes del Ayuntamiento de Móstoles. Así pues, dado que los contratos administrativos firmados por la empleadora lo eran para la realización de un programa concreto por un periodo determinado, podemos considerar que no existe fraude alguno en la contratación temporal de las actoras, tanto en el contrato de 22/10/2010, como en las sucesivas prórrogas.

Por otro lado, teniendo en cuenta que el contrato de 22/10/2010 finalizó el 21/08/2013, tras la última prórroga del mismo llevada a cabo el día 16/04/2013, no podemos apreciar la existencia de despido improcedente, ya que como se dice en el convenio arriba expuesto, estaríamos ante una mera finalización del contrato por la finalización del programa, es decir, de la obra o servicio que le sirvió de objeto. Sin embargo, lo cierto es que la nueva contratación de CONSUELO LLAMAZARES PEÑA y MARTA NAVARRO FLÓREZ derivada del nuevo contrato de ACOGIMIENTOS FAMILIARES Y RESIDENCIALES DE MÓSTOLES ASOCIACIÓN CENTRO TRAMA AEBIA TECNOLOGÍA Y SERVICIOS, S.L. U.T.E. con el AYUNTAMIENTO DE MÓSTOLES, tiene por objeto el mismo programa, por lo que, si fuera otro el adjudicatario, la deberíamos enmarcar dentro del supuesto de subrogación. En el presente caso se da la circunstancia que el adjudicatario fue, finalmente, el mismo. Ello no obstante, no se ha





reclamado, por no ser objeto de la demanda, que la nueva contratación no haya respetado la antigüedad ni demás condiciones laborales previstas en el contrato anterior, por lo que no podemos entrar a conocer de dicha circunstancia.

CUARTO.- Ello no obstante, la actora dice que es de aplicación el artículo 30 ET, conforme al cual *si el trabajador no pudiera prestar sus servicios una vez vigente el contrato porque el empresario se retrasare en darle trabajo por impedimentos imputables al mismo y no al trabajador, éste conservará el derecho a su salario, sin que pueda hacersele compensar el que perdió con otro trabajo realizado en otro tiempo.*

Pues bien, en el presente caso no podemos considerar que exista una falta de provisión de trabajo por parte del empresario. El contrato terminó en la fecha dicha más arriba. Por causas que desconocemos, la nueva adjudicataria, FUNDACIÓN ALTIUS FRANCISCO DE VITORIA, renunció a dicha adjudicación, por lo que por parte del AYUNTAMIENTO DE MÓSTOLES adjudicó definitivamente el desarrollo del programa de actuación de acogimientos familiares y residenciales de menores con adolescentes del Ayuntamiento de Móstoles, de nuevo, a ACOGIMIENTOS FAMILIARES Y RESIDENCIALES DE MÓSTOLES ASOCIACIÓN CENTRO TRAMA AEBIA TECNOLOGÍA Y SERVICIOS, S.L. U.T.E. el 25/09/2013, celebrándose el nuevo contrato el 11/10/2013. Es decir, entre el 21/08/2013 y el 11/10/2013 no estaba vigente ningún contrato administrativo, por lo que, ni podemos considerar empleador a ACOGIMIENTOS FAMILIARES Y RESIDENCIALES DE MÓSTOLES ASOCIACIÓN CENTRO TRAMA AEBIA TECNOLOGÍA Y SERVICIOS, S.L. U.T.E., ni la misma podía darle trabajo a las actoras en el sentido del artículo 30 ET. Desconocemos, pues no ha sido objeto de prueba, si las tareas propias del programa de actuación de acogimientos familiares y residenciales de menores con adolescentes del Ayuntamiento de Móstoles continuaron prestándose y por quién, pero lo que no se ha discutido es que las mismas no fueron prestadas por ACOGIMIENTOS FAMILIARES Y RESIDENCIALES DE MÓSTOLES ASOCIACIÓN CENTRO TRAMA AEBIA TECNOLOGÍA Y SERVICIOS, S.L. U.T.E., por lo que no puede hablarse de la existencia de un mismo vínculo obligacional entre las partes, por lo menos, a efectos de un despido improcedente.

Es por ello que debemos desestimar la demanda interpuesta por

Vistos los anteriores preceptos y demás de debida y pertinente aplicación,





FALLO.

Desestimo la demanda interpuesta por
y
contra AYUNTAMIENTO DE MÓSTOLES,
ACOGIMIENTOS FAMILIARES Y RESIDENCIALES DE MÓSTOLES ASOCIACIÓN
CENTRO TRAMA AEBIA TECNOLOGÍA Y SERVICIOS, S.L. UTE,
ASOCIACIÓN CENTRO TRAMA, AEBIA TECNOLOGÍA Y SERVICIOS, S.L.,
absolviendo a las demandas de las pretensiones deducidas en el
presente proceso.

Notifíquese esta Sentencia a las partes advirtiéndoles que contra
ella podrán interponer Recurso de Suplicación ante el Tribunal
Superior de Justicia, que deberá ser anunciado por
comparecencia o mediante escrito en este Juzgado dentro de los
5 días siguientes a la notificación de la sentencia, o por
simple manifestación en el momento en que se practique la
notificación, previo consignación del correspondiente
depósito, si procede.

Adviértase igualmente al recurrente que no fuera trabajador o
beneficiario del Régimen Público de Seguridad Social, o
causahabiente suyos, o no tenga reconocido el beneficio de
justicia gratuita, que deberá depositar la cantidad legalmente
establecida en la cuenta abierta a tales efectos en el
SANTANDER, a nombre de este Juzgado, acreditándolo mediante la
presentación del justificante de ingreso, en el periodo
comprendido hasta la formalización del recurso, así como, en
el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna
cantidad, consignar en la cuenta de Depósitos y
Consignaciones, abierta en el SANTANDER a nombre de este
Juzgado, la cantidad objeto de la condena, o formalizar aval
bancario por dicha cantidad en el que se haga constar la
responsabilidad solidaria del avalista, incorporándolos o a
este Juzgado con el anuncio de recurso. En todo caso, el
recurrente deberá designar Letrado para la tramitación del
recurso, al momento de anunciarlo.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

DILIGENCIA DE PUBLICACION.- La anterior Sentencia ha sido
pronunciada y publicada por el Juez que la suscribe, estando



celebrando Audiencia Pública en el día de su fecha; se incluye el original de esta Resolución en el Libro de Sentencias, poniendo en los Autos certificación literal de la misma y se remite a cada una de las partes sobre por correo certificado con acuse de recibo, conteniendo copia de la anterior sentencia, conforme a lo dispuesto en el art. 56 y concordantes de la L.P.L. Doy fe.

